

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VILLAVICENCIO

Villavicencio, diecisiete (17) de julio de dos mil diec siete (2017)

TRAMITE: EJECUTIVO
CONVOCANTE: RYBAICO S.A.S.
CONVOCADO: AGUAS DEL VICHADA E.S.P.
EXPEDIENTE: 50001 33 33 001 2014 00023 00

ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre la solicitud de terminación del proceso por transacción, representada en el Acuerdo de Pago No. 001 del 15 de marzo de 2017, suscrito por el Secretario de Planeación del Departamento del Vichada en su condición de Gerente de la Empresa de Servicios Públicos "AGUAS DEL VICHADA E.S.P." y el Dr. JAIRO FERNANDEZ BARRETO GUTIERREZ, quien funge como apoderado judicial de la Empresa RYBAICO S.A.S.

CONSIDERACIONES

La transacción es un contrato que celebran las partes por fuera del proceso para que surta efectos dentro de él, es decir, resuelve un litigio pendiente o previene uno eventual (artículo 2469 del Código Civil), y la oportunidad para presentarla se extiende hasta antes de ejecutoriada la sentencia que le pone fin al litigio, dicho contrato es una de las formas de terminación anormal del proceso, autorizada incluso para las personas de derecho público como lo dispone el artículo 176 del C.P.A.C.A., que establece que cuando la pretensión comprenda aspectos que por su naturaleza son conciliables, podrá terminar el proceso por transacción, previa autorización del Gobierno Nacional o de la autoridad que represente la entidad o del servidor de mayor jerarquía, según la naturaleza jurídica de la entidad.

A su vez, el artículo 312 del C.G.P., señala que para que la transacción produzca efectos, deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarse por cualquiera de las partes, acompañando para el efecto el documento de transacción, caso en el cual se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días. En efecto, así lo dispone la norma en cita:

"(...) En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.

Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarse también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días.

El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia. Si la transacción solo recae sobre parte del litigio o de la actuación posterior a la sentencia, el proceso o la actuación posterior a este continuará respecto de las personas o los aspectos no comprendidos en aquella, lo cual deberá precisar el juez en el auto que admite la transacción. El auto que resuelva sobre la transacción parcial es apelable en el efecto diferido, y el que resuelva sobre la transacción total lo será en el efecto suspensivo.

Cuando el proceso termine por transacción o ésta sea parcial, no habrá lugar a costas, salvo que las partes convengan otra cosa.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VILLAVICENCIO

Si la transacción requiere licencia y aprobación judicial, el mismo juez que conoce del proceso resolverá sobre estas; si para ello se requieren pruebas que no obren en el expediente, el juez las decretará de oficio o a solicitud de parte y para practicarlas señalará fecha y hora para audiencia. (...)"

En consonancia con el anterior marco jurídico, el Despacho analizará la procedencia de impartir aprobación a la transacción celebrada entre las partes, para lo cual, resulta necesario verificar si la solicitud se ajusta a los presupuestos que consagran las referidas normas.

Revisado el expediente se advierte que a folios 328 a 331, el apoderado de la parte ejecutante presenta solicitud de terminación del proceso acompañando para tal efecto el documento de transacción suscrito el 15 de marzo de 2017, el cual contiene los alcances de dicho acuerdo.

En cuanto a la capacidad dispositiva del derecho, según lo dispuesto en el artículo 176 del C.P.A.C.A., es claro, que quienes suscribieron el acuerdo, tienen plena capacidad para celebrarlo, toda vez que la parte actora concurrió a través de su apoderado judicial debidamente constituido, y expresamente facultado para transigir (fol. 309), a su turno la entidad accionada, suscribió dicho contrato a través de su representante legal, y el mismo fue avalado durante el término de su traslado por la apoderada judicial de la entidad ejecutada.

Ahora bien, frente a los términos en que se pactó la transacción, observa el Despacho que en la misma a empresa de servicios públicos "AGUAS DEL VICHADA ESE", se comprometió a pagar a la entidad ejecutante la suma de TREINTA Y TRES MILLONES SETECIENTOS OCHO MIL QUINIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS (\$33.708.579), por concepto del pago de las pretensiones y costas del proceso, los cuales serían cancelados dentro de un plazo de treinta y seis días contados a partir de la firma del acuerdo, y a su vez la EMPRESA RIBAYCO S.A.S., renunciaba a los intereses moratorios, si el pago se realizaba a más tardar el día 20 de abril de 2017.

Así mismo, las partes acordaron que los dineros retenidos a través de la medida de embargo decretada por este juzgado en providencia del 11 de julio de 2016, la cual asciende a la suma de SIETE MILLONES TRESCIENTOS VEINTISEIS MIL SEISCIENTOS CATORCE (\$7.326.614) pesos m/cte.¹, harían parte del acuerdo de pago.

Al respecto, el apoderado de la parte ejecutante manifestó que con ocasión de dicho arreglo, la entidad demandada ha cancelado la suma de \$32.632.586, restando únicamente el pago del título judicial constituido a órdenes de este Juzgado, el cual se ofreció como parte de pago de las sumas ejecutadas².

A efectos de determinar si la transacción se ajusta a derecho, es preciso recordar que en el presente asunto se libró mandamiento de pago por la suma de \$21.000.000, a favor de la sociedad RIBAYCO S.A.S. y en contra de AGUAS DEL VICHADA S.A. E.S.P., (fol. 36), y posteriormente mediante auto del 22 de mayo de 2015 (fol. 288-289), el Despacho modificó la liquidación del crédito presentada por el apoderado judicial de la parte ejecutante, fijando el valor del crédito a dicha fecha en la suma de \$31.846.040, de los cuales \$23.060.942, corresponden al valor del capital actualizado y \$8.785.098 a intereses moratorios, legales civiles correspondientes a 1143 días (38.1 meses)

¹ Fol. 29 Cuaderno de Medidas Cautelares.

² Fol. 328 Cuaderno Principal.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VILLAVICENCIO

En estas condiciones, resulta pertinente actualizar el crédito por el periodo comprendido entre el 22 de mayo de 2015 - fecha de la primera liquidación del crédito aprobada - y el 17 de julio de 2017 - fecha de la presente providencia.

| | |
|--|-----------------------------|
| Periodo entre el 22/05/2015 (fecha de la primera liquidación del crédito aprobada) y el 17/07/2017 (fecha de la presente providencia) | |
| Capital | \$ 23.060.942,00 |
| IPC Inicial - Abril 2015 | 121,63 |
| IPC Final - Junio 2017 | 137,87 |
| Capital Actualizado | (A) \$ 26.140.031,85 |
| Intereses Anual (12%) | \$ 3.136.803,82 |
| Interés Diario | \$ 8.713,34 |
| Intereses desde | 23/05/2015 |
| Intereses hasta | 17/07/2017 |
| Días | 775 (25.8 meses) |
| Intereses del 21/03/2012 al 22/05/2015 | \$ 8.785.098,00 |
| Intereses desde 23/05/2015 al 17/07/2017 | \$ 6.752.841,56 |
| Total de Intereses | (B) \$ 15.537.939,56 |
| Total Actualización del Crédito (A+B) | (C) \$ 41.677.971,41 |
| Acuerdo de Pago (capital +intereses+costas) | \$ 33.708.579,00 |
| Título Judicial | \$ 7.326.614,00 |
| Acuerdo de Pago + Título Judicial | (D) \$ 41.035.193,00 |
| Diferencia a favor de la administración entre la actualización del crédito practicada por el Juzgado y el acuerdo de pago celebrado entre las partes (C-D) | \$ 642.778,41 |

Así las cosas, teniendo en cuenta que el acuerdo al que llegaron las partes no lesiona el patrimonio público, la transacción sometida a estudio será aprobada de conformidad con lo preceptuado en el inciso 2º del Art. 312 del C.G.P.

Ahora bien, teniendo en cuenta que en el presente asunto se incluyó como parte del acuerdo de pago el título judicial No. 445010000427525 del 11 de agosto de 2016, constituido a órdenes de este juzgado por la suma de \$7.326.614, se dispondrá por secretaría su entrega a la parte ejecutante, tal como lo acordaron las partes en la transacción sometida a aprobación por parte de este juzgado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Villavicencio,

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VILLAVICENCIO

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la transacción celebrada el pasado 15 de marzo del presente año (fol. 329 a 331), entre la sociedad RIBAYCO SAS y la EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS AGUAS DEL VICHADA ESE, por las razones expuestas en precedencia.

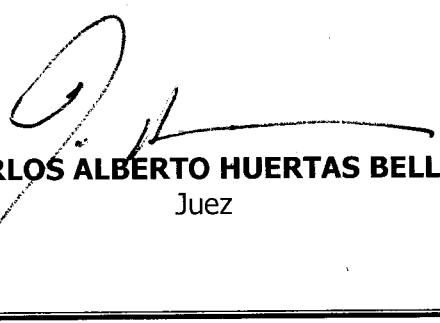
SEGUNDO: ORDENAR el desembargo de las cuentas bancarias de la EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS AGUAS DEL VICHADA ESE. **Por Secretaría** ofíciense a las entidades bancarias correspondientes, con el fin de proceder a la cancelación de embargos y levantamiento de las medidas cautelares que pesan sobre las cuentas corrientes que la entidad ejecutada posee en las mismas.

TERCERO: Por secretaría, procédase al pago del título judicial No. 445010000427525 del 11 de agosto de 2016, por valor de \$7.326.614, a favor de la parte ejecutante conforme lo expuesto en esta providencia.

CUARTO: Declarar terminado el proceso, de conformidad con lo consagrado en el inciso 3º del artículo 362 del C.G.P., acorde con la parte considerativa del presente auto, advirtiendo que la transacción produce efectos de cosa juzgada al tenor de lo dispuesto el artículo 2483 del Código Civil.

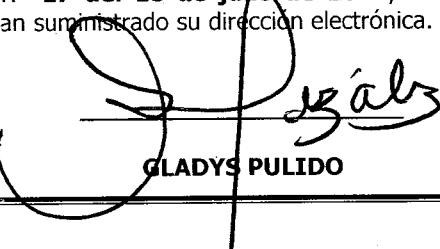
QUINTO: Ejecutoriado y cumplido el presente proveído, procédase al archivo del expediente, dejando las constancias del caso.

NOTIFIQUESE


CARLOS ALBERTO HUERTAS BELLO
Juez


JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico N° 27 del 18 de julio de 2017, el cual se avisa a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.


GLADYS PULIDO